

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**Demandante:** NOHEMI GÓMEZ MARTÍNEZ**Demandado:** EPS SURAMERICANA S.A.**Radicación:** 76001310500520210046900**Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN NO. MEDT202500025 DEL 06/06/2025
PROFERIDO POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. MEDT202500025 del 06/06/2025 proferido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La señora NOHEMI GÓMEZ MARTINEZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y la EPS SURAMERICANA S.A., pretendiendo el reconocimiento a su favor la pensión de invalidez por origen común.

SEGUNDO: Debe precisarse al despacho que la señora NOHEMI GÓMEZ MARTINEZ, tuvo los siguientes tramites de calificación por vía administrativa:

- a. Dictamen No. 219797 del 03/02/2020 emitido por la EPS SURAMERICANA en el que se estableció una PCL del 52,78% de origen común.
- b. Dictamen No. 3734126 del 21/09/2020 emitido por COLPENSIONES en el que se estableció una PCL del 27,84% de origen común.

TERCERO: En audiencia del 11 de noviembre de 2022, el Despacho decretó como prueba de oficio la práctica de un nuevo dictamen, ordenando la revisión de la invalidez de la señora NOHEMI GÓMEZ MARTINEZ a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo realizar la mencionada valoración.

CUARTO: Mediante dictamen No. MEDT202500025 del 06/06/2025 proferido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, se calificaron todas las patologías padecidas por la señora NOHEMI GÓMEZ MARTINEZ, estableciendo lo siguiente:

Dictamen de PCL No. MEDT202500025 del 06/06/2025 proferido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo.	
Porcentaje de PCL	41,79%
Fecha de estructuración	20/11/2019
Diagnóstico Calificado:	● M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

	<ul style="list-style-type: none">• 5220 FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA - FRACTURA VERTEBRA TORÁCICA T12.• M478 OTRAS ESPONDILOSIS -DISCOPATIA LUMBAR MULTINIVEL• 2966 PRESENCIA DE IMPLANTE ORTOPEDICO ARTICULAR -RTH IZQUIERDA• M256 OTRA RUPTURA ESPONTANEA DEL (DE LOS) LIGAMENTOIS) DE LA RODILLA IZQUIERDA• 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Origen	Enfermedad Común

QUINTO: Del dictamen proferido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, mencionado anteriormente, se colige lo siguiente:

- La actora no es beneficiaria de una pensión de invalidez por cuanto la PCL otorgada resulta ser inferior al 50%.
- Que, pese a lo expuesto, mi representada en calidad de EPS NO tiene obligación alguna de reconocer la prestación económica pretendida, pues esta es propia del Sistema General en Pensiones.
- Que mi representada EPS SURAMERICANA S.A. ha reconocido las prestaciones tanto asistenciales como económicas propias del Sistema General en Salud a las cuales ha tenido derecho la Sra. NOHEMI GÓMEZ MARTINEZ, no habiendo así obligación adicional alguna a cargo de mi procurada.

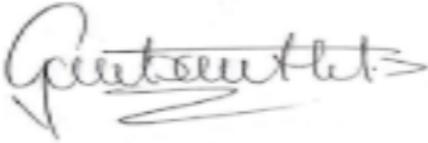
De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada EPS SURAMERICANA S.A. no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de a alguna prestación económica que reclama la demandante, pues (i) tanto la pensión de invalidez como los intereses moratorios que pretende la actora no se encuentran cubiertos por el Sistema General de Salud, y que, de llegar a ser ciertas, son imputables única y exclusivamente al Sistema General de Pensiones a través de la administradora de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante, sin lugar a que, bajo ninguna circunstancia, pueda imponerse la obligación que injustificadamente se pretende en contra de EPS SURAMERICANA S.A., y (ii) mi representada ha cumplido a cabalidad con todas las prestaciones asistenciales y económicas que a ella le competen en su calidad de EPS y que ha requerido la demandante con ocasión de sus patologías de origen común, no existiendo obligaciones adicionales a su cargo.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho Desvincular a **EPS SURAMERICANA S.A.** del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a reconocer y pagar prestaciones económicas a favor del demandante ya que: (i) La demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y los respectivos intereses moratorios, conceptos los cuales NO se encuentran cubiertos por el Sistema General de Salud, y que, de llegar a ser ciertas, son imputables única y exclusivamente al Sistema General de Pensiones a través de la administradora de pensiones en que se encuentre afiliada la demandante, y (ii)

mi representada en calidad de EPS ha reconocido todas las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido la demandante con ocasión de sus patologías de origen común.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.